

CONSTANCIA Rdo. 2023-00426. Febrero 12 de 2023. Señor Juez, le informo que, revisado el Sistema de Consulta Judicial Siglo XXI y el buzón del correo electrónico del Juzgado, no se observan memoriales tendientes a subsanar el defecto que contiene la demanda exigido en el auto inadmisorio, notificado por estados el día 18 de enero de 2024.

Nueva Consulta Judicial

No. Proceso: 05001 - 31 - 03 - 008 - 2023 - 00426 - 00

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Circuito > Civil

Demandante: NIRA SULAY AGUDELO LOAIZA Cédula: 32295871

Demandado: SANDRA INES AGUDELO LOAIZA Cédula: SD0000000795114

Despacho: JUEZ OCTAVO CIVIL CIRCUITO Última Ubicación:

Asunto a tratar:

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historial | Sujetos Procesales | Información Proceso

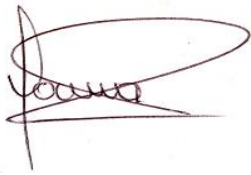
Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de Témi
<input checked="" type="checkbox"/> Fijación estado	17/01/2024	18/01/2024	18/01/2024			SI	Legal
<input checked="" type="checkbox"/> Auto inadmitir demanda	17/01/2024					NO	Ninguno
<input checked="" type="checkbox"/> Radicación de Proceso	7/12/2023	7/12/2023	7/12/2023	1		NO	Ninguno

< (02) >

Primero Anterior Siguiente Último 1 de 1 Fecha de Presentación 6/12/2023 Blanquear todo

4:00 p. m. CAPS NUM

Lo anterior para los fines pertinentes.



LORENA MARÍA RÚA RAMÍREZ
Oficial mayor
02

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal (Declaración de disolución y liquidación de sociedad comercial)
Demandantes	Nira Sulay Agudelo Loaiza
Demandado	Depósito de Fundadores S.A.S.
Radicación	05001-31-03-008-2023-00426-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	111
Asunto	Rechaza demanda

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>
Teléfono: 2622625

Mediante auto del 16 de enero de 2024, notificado por estado del 18 de enero de 2024, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante subsanara los yerros que adolecía la misma.

El término para allegar los requisitos exigidos venció el día **25 de enero de 2024 a las 5:00 pm**, así las cosas, encontrándose vencido el término y siendo que no se cumplió con lo exigido por el Despacho, y con fundamento en el artículo 90 de Código General del Proceso, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos que fueran exigidos en el auto inadmisorio. Art. 90 C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se archivará la demanda.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02